

DECRETAN:

Reglamento para otorgar el certificado “Bandera Ecológica”

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1°—Bandera Ecológica, es la certificación anual que emitirá el Ministerio del Ambiente y Energía, como ente Rector en materia ambiental, a empresas privadas e instituciones o empresas públicas, cuyas acciones beneficien al ambiente y que tiendan al establecimiento de Sistemas de Gestión Ambiental.

Artículo 2°—La certificación se entregará acompañada de un galardón denominado Bandera Ecológica, a quienes apliquen por el reconocimiento, se preocupan por el desarrollo de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, protejan la salud de los trabajadores en los procesos de producción o prestación de servicios, fomenten el trato equitativo de los consumidores, sus derechos a la información y se encaminen hacia políticas de desarrollo humano sostenible mediante la puesta en práctica de sistemas de gestión ambiental.

CAPÍTULO II

Generalidades

Artículo 3°—Se crea la certificación Bandera Ecológica, que se otorgará a empresas privadas e instituciones o empresas públicas que cumplan con la legislación ambiental, de salud ocupacional y sanitaria vigente, así como con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Requisitos para obtener la Bandera Ecológica

Artículo 4°—Para obtener la certificación Bandera Ecológica la empresa deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación ambiental, de salud ocupacional y sanitaria vigente y atinente, y sus actividades deberán encaminarse a establecer un Sistema de Gestión Ambiental basado en los parámetros establecidos por la Comisión Nacional de Bandera Ecológica.

Artículo 5°—Podrán obtener la certificación empresas privadas e instituciones o empresas públicas, que en sus políticas, directrices, acuerdos y gestión, además de cumplir con su razón de ser, cumplan con los siguientes requerimientos:

- Garantizar la satisfacción del usuario con los servicios que presta.
- Incorporar el concepto desarrollo sostenible en sus objetivos y procesos institucionales.
- Propiciar y reglamentar el manejo ambiental de los insumos y productos en los servicios que presta a lo largo del ciclo de conservación, producción, distribución, consumo y desechos.
- Estimular el desarrollo equilibrado entre la sociedad y la naturaleza.
- Promover o participar en programas de extensión, educación o capacitación que involucren a la ciudadanía en sus actividades.
- Desarrollar un Sistema de Gestión Ambiental.

Artículo 6°—La Comisión Nacional de Bandera Ecológica podrá establecer otros requerimientos, de acuerdo a la naturaleza de la actividad que realice el solicitante, atendiendo a la normativa ambiental nacional e internacional reconocido por el país.

CAPÍTULO IV

Categorías de Bandera Ecológica

Artículo 7°—Se establecen cuatro categorías de la certificación Bandera Ecológica. Los procesos de evaluación ambiental que anualmente se realicen permitirán a la Comisión Nacional de Bandera Ecológica otorgar las certificaciones correspondientes:

- Bandera Ecológica A.** Se otorgará esta certificación a aquellas empresas privadas e instituciones o empresas públicas, que cumplan con las regulaciones ambientales y laborales atinentes a su actividad productiva.
- Bandera Ecológica AA.** Se otorgará esta certificación a aquellas empresas privadas e instituciones o empresas públicas, que además de cumplir con el inciso anterior, hayan iniciado el proceso del establecimiento de su Sistema de Gestión Ambiental, definiendo al menos su política ambiental, metas ambientales, objetivos ambientales, hayan iniciado el proceso de construcción de sus procedimientos y registros y que el proceso de operacionalización del Sistema de Gestión Ambiental pueda ser definido como avanzado.
- Sello Verde.** Se otorgará esta certificación a aquellas empresas privadas e instituciones o empresas públicas, que además de cumplir con el inciso a) tengan en funcionamiento el 100% de su Sistema de Gestión Ambiental el cual deberá cumplir con todos los parámetros establecidos por la Comisión Nacional de Bandera Ecológica. Adicionalmente los estándares de producción o de servicios que alcancen estas empresas o instituciones públicas podrán ser categorizados como de clase mundial.
- Amigos del Ambiente.** Se otorgará esta certificación a aquellas empresas privadas e instituciones o empresas públicas, que hayan mantenido al menos por cuatro períodos anuales consecutivos la certificación en la categoría Sello Verde. Adicionalmente deberá existir criterio unánime de todos los que hayan participado en las evaluaciones de esos cuatro períodos de la existencia de un mejoramiento continuo de su desempeño ambiental.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33525-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18 y 146 de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y los Decretos Ejecutivos números N° 27485-MINAE y 30077-MINAE.

Considerando:

1°—Que los habitantes de la República tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo deber del Estado garantizar ese derecho, defenderlo y preservarlo, según lo dispone el artículo 50 de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ambiente.

2°—Que los consumidores y usuarios tienen derecho a un trato equitativo y a información adecuada y veraz, acerca de las características de los productos que consumen.

3°—Que con la finalidad de dar contenido a las consideraciones anteriores desde el año 1997 el Ministerio del Ambiente y Energía ha puesto en operación la certificación Bandera Ecológica, como un medio de reconocer el esfuerzo de personas jurídicas dedicadas a actividades manufactureras o de servicio y de instituciones públicas, que desarrollan sus actividades productivas atendiendo a la normativa ambiental y sanitaria y que con su accionar contribuyen al desarrollo humano sostenible.

4°—Que la Dirección de la Sociedad Civil creada mediante Decreto Ejecutivo N° 27485-MINAE del 13 de octubre de 1998, tiene la responsabilidad de coordinar la ejecución del Programa Bandera Ecológica.

Por tanto,

CAPÍTULO V

Publicidad de la certificación

Artículo 8°.—Una vez al año, la Comisión Nacional de Bandera Ecológica, hará un reconocimiento público a las empresas e instituciones galardonadas, indicando la fecha en que les fue otorgada la certificación Bandera Ecológica y la categoría que obtuvieron.

Artículo 9°.—Las empresas o instituciones que han sido certificadas por Bandera Ecológica, adquieren el compromiso de mantener y mejorar las condiciones ambientales y sanitarias bajo las cuales obtuvieron la certificación.

Artículo 10.—La certificación Bandera Ecológica, tiene una vigencia de un año, no obstante la Comisión Nacional de Bandera Ecológica, podrá retirar la certificación y el emblema, si la empresa o institución, infringe las características ambientales y sanitarias que la hicieron acreedora de la certificación.

Artículo 11.—La certificación obliga a los entes certificados comunicar a la Comisión Nacional, cualquier cambio o modificación a los procesos o al Sistema de Gestión Ambiental evaluados y que le hicieran merecedor de tal distinción. Para ello contarán con un plazo máximo de diez días hábiles a la fecha en que se produjeron los cambios. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Comisión Nacional a retirar la certificación obtenida.

CAPÍTULO VI

Solicitudes

Artículo 12.—Quienes pretendan ser certificados por Bandera Ecológica deberán:

- Inscribirse en sede del Programa Bandera Ecológica.
- Someterse anualmente al proceso de evaluación ambiental que dirigirá la Comisión Nacional de Bandera Ecológica y cubrir los costos correspondientes en el proceso de inscripción, confección, evaluación y otorgamiento de la certificación.
- Completar el Formulario de Aplicación que le será entregado una vez inscrita la empresa o institución pública. La información proporcionada a través del Formulario Inicial tendrá el carácter de autoevaluación ambiental del desempeño ambiental y sanitario de la empresa y tendrá adicionalmente el carácter de Declaración Jurada, debiendo ser refrendada por la más alta autoridad administrativa correspondiente de la empresa y por un profesional competente en la materia.

Artículo 13.—Las empresas e instituciones, que en el Formulario de Aplicación o en alguna otra fase del proceso, brinden información falsa, inexacta o adulterada, a efecto de inducir a la Comisión Nacional de Bandera Ecológica a conclusiones erróneas, perderá la certificación. La Comisión trasladará el asunto a las autoridades correspondientes a fin de que se proceda conforme la ley lo estipule.

CAPÍTULO VII

Deberes del Programa Bandera Ecológica

Artículo 14.—Una vez recibido el formulario de aplicación completado, el cual constituye en sí mismo un criterio de autoevaluación de la empresa, el Ministerio del Ambiente y Energía por medio del Programa Bandera Ecológica, realizará una inspección ocular de las instalaciones y/o procesos productivos de la empresa o institución pública solicitante. El informe resultante de dicha inspección será remitido a la Comisión Nacional de Bandera Ecológica para su estudio y constituye en sí mismo el segundo criterio del proceso de evaluación.

Artículo 15.—El Programa Bandera Ecológica a través de la Comisión Nacional solicitará una vez conocido el Informe de Inspección, una Auditoría Ambiental para la empresa privada, institución o empresa pública solicitante. La Comisión Nacional de Bandera Ecológica asignará uno o varios auditores responsables, según corresponda a la auditoría solicitada. El Informe de Auditoría que emane del proceso respectivo constituirá el tercer criterio de evaluación. Esta auditoría deberá realizarla única y exclusivamente por un(a) auditor(a) debidamente acreditado(a) ante la Comisión Nacional de Bandera Ecológica.

Artículo 16.—Una vez recabados los tres criterios necesarios para la emisión de cualquier certificación y expresados a través del Formulario de Aplicación, el Informe de Inspección y el Informe de Auditoría, la Comisión Nacional de Bandera Ecológica resolverá la Aplicación emitiendo el Dictamen correspondiente. Los acuerdos de la Comisión Nacional se establecerán por mayoría simple.

Artículo 17.—La Comisión Nacional de Bandera Ecológica será responsable de establecer cualquier mecanismo adicional para la tramitación, auditoría e inspección a las empresas e instituciones.

CAPÍTULO VIII

De la Comisión Nacional de Bandera Ecológica

Artículo 18.—Se crea la Comisión Nacional de Bandera Ecológica, la cual se reunirá trimestralmente o en su defecto cuando el Secretario Técnico los convoque, en caso de un empate de votos en la toma de decisiones, el Presidente de la Comisión Nacional podrá ejercer derecho a doble voto. Se levantará un acta de los asuntos tratados en cada sesión y estará integrada de la siguiente forma:

- El Ministro de Ambiente y Energía o su representante; quien presidirá.
- El Director de la Oficina de Sociedad Civil del MINAE; quien fungirá como Secretario Técnico.

- Un representante de Fundación Bandera Ecológica para la Gestión Ambiental y la Conservación de los Recursos Naturales, que fungirá con carácter exclusivo como ente ejecutor del Programa Bandera Ecológica.
- Un representante de las empresas poseedoras de la certificación Bandera Ecológica.
- Un representante del grupo de auditores acreditados ante el Programa Bandera Ecológica.

Artículo 19.—Son funciones de la Comisión Nacional de Bandera Ecológica las siguientes:

- Recomendar al Ministerio del Ambiente y Energía, la política a seguir para la implementación del Programa Bandera Ecológica.
- Aprobar y poner en funcionamiento bajo el mismo esquema de operación del Programa Bandera Ecológica (Aplicación, Inspección, Auditoría y Dictamen) otros sistemas de certificación ambiental o de distinciones ambientales atinentes a sostenibilidad, sectores productivos particulares u otros que compartan la filosofía y el espíritu del Programa Bandera Ecológica. Estos nuevos sistemas de certificación ambiental deberán ser expresamente autorizados por el Ministro del Ambiente y Energía.
- Supervisar y aprobar o improbar la construcción de herramientas técnicas que deban utilizarse en los procesos del Programa Bandera Ecológica.
- Evaluar y fijar pautas a seguir en las evaluaciones ambientales a realizarse en la implementación de este Programa.
- Aprobar o denegar las certificaciones Bandera Ecológica mediante resoluciones que deberán ser debidamente fundamentadas.
- Dar publicidad a la lista de certificaciones emitidas anualmente.
- Establecer los requisitos para la acreditación de los Auditores del Programa Bandera Ecológica.
- Asignar los (as) auditores (as) responsables de realizar Auditoría Ambiental en cada aplicación empresa o institución, mediante el procedimiento que se otorgará por medio de Resolución.
- Solicitar, colaboración o apoyo a las instituciones estatales cuando se considere necesario, con el fin de reforzar sus criterios técnicos antes de emitir sus dictámenes.
- Supervisar y aprobar la implantación de un sistema de calidad en el proceso de certificación que deberá establecer el Programa Bandera Ecológica.
- Solicitar a la Fundación Bandera Ecológica la organización, realización y manejo de una reunión cada dos años con los auditores acreditados ante el Programa Bandera Ecológica a fin de que escojan a sus representantes ante la Comisión Nacional de Bandera Ecológica.
- Las empresas poseedoras de la certificación cada dos años entregarán el nombre de la persona que los representará ante la Comisión Nacional. La Comisión Nacional le solicitará a la Fundación Bandera Ecológica la coordinación de una reunión cada dos años con las empresas poseedoras de la certificación a fin de que las mismas escojan a sus representantes ante la Comisión Nacional de Bandera Ecológica.
- Ampliar las certificaciones del Programa Bandera Ecológica a través de la puesta en operación de propuestas y herramientas técnicas que hayan sido elaboradas por la Fundación Bandera Ecológica para la gestión ambiental y la conservación de los recursos naturales y aprobados por el MINAE.
- Cualquier otra, que señale este Reglamento o que se desprenda de las funciones que se les asigna.

Artículo 20.—**Director de la Dirección de Sociedad Civil.** Director de la Dirección de Sociedad Civil será el responsable de ejecutar las directrices y decisiones de la Comisión Nacional de Bandera Ecológica y actuará bajo su supervisión. Será nombrado por el Ministerio del Ambiente y Energía, su responsabilidad incluye además mantener informado al Consejo y al Ministerio del Ambiente y Energía sobre la aplicación de esta legislación y de otras leyes cuya aplicación le corresponde al Programa Bandera Ecológica; asimismo deberá supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, las políticas y las directrices en la materia.

Artículo 21.—**De la Fundación Bandera Ecológica.** La Fundación Bandera Ecológica, cooperará con el Programa Bandera Ecológica, en la medida de sus posibilidades técnicas y legales, en la implementación de sus políticas y objetivos y procesos.

CAPÍTULO IX

Utilización del emblema Bandera Ecológica y del logotipo por parte de los entes certificados

Artículo 22.—El ente certificado una vez que ha sido oficialmente notificado del dictamen respectivo, podrá hacer del conocimiento público la certificación recibida, a través de cualquier medio de comunicación. También podrá, durante el tiempo en que esté vigente, exhibir públicamente la Bandera Ecológica otorgada exclusivamente en las instalaciones o centro donde lleva a cabo los procesos de producción objeto de la certificación.

Artículo 23.—Para la utilización de logotipo, emblemas y diseños de la Bandera Ecológica las empresas certificadas, deberán suscribir un Convenio con la Comisión Nacional de Bandera Ecológica. Las empresas o instituciones que incurran en violación a la presente disposición se exponen a las sanciones legales pertinentes y al retiro inmediato de la certificación.

Artículo 24.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 26405-MINAE del 14 julio de 1997, publicado en *La Gaceta* N° 209, del 30 de octubre de 1997, "Reglamento para otorgar el Galardón Bandera Ecológica".

Artículo 25.—Rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—A partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, el Sistema de Gestión Ambiental del Programa Bandera Ecológica que rige corresponde a la versión 3.0.

Transitorio II.—A partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo el Formulario de Aplicación vigente corresponde a la versión 3.0.

Transitorio III.—A partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo el Protocolo de Auditoría del Programa Bandera Ecológica vigente corresponde a la versión 2.0.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente y Energía a. í., Ing. Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—(D33525-10411).